

haberla cumplido de esta suerte habría habido mas probabilidad de llegar á la uniformidad apetecida.

Aunque parecidas esas dos Convenciones no son iguales, siendo evidente que la de Lima ha sido acordada sirviendo de base la de Rio Janeiro. Puede en consecuencia dejarse establecido, agrego el señor Alfonso, que el Congreso Sanitario de Lima quiso introducir é introdujo modificaciones en la obra del de Rio Janeiro, pues de otro modo se habría concretado llanamente á aceptarla: y de aquí resulta la situación especial en que se encuentra la delegación de Chile en este negocio. La Convención de Lima fué suscrita por un Delegado chileno, y aprobada por su Gobierno. Entre ella y la de Rio Janeiro, la delegación no vacila, y pide que sea recomendada la primera. Su voto negativo á la conclusión del informe de la Comisión, que pide que la Conferencia recomiende una ú otra de dichas convenciones, tiene este significado.

Puesto á votación el dictámen resultó aprobado por una mayoría de trece contra dos, en el orden siguiente:

Votaron por la adopción del dictámen: Nicaragua, Perú, Guatemala, Colombia, Argentina, Costa Rica, Paraguay, Brasil, Bolivia, Estados Unidos, Venezuela, Salvador y Ecuador.

Votaron en contra de su adopción, en el sentido explicado: México y Chile.

No habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión á las 5 y 30 minutos de la tarde.

F. C. C. ZEGARRA,
Primer Vicepresidente.
Horacio Guzman,
Nicaragua.
Fernando Cruz,
Guatemala.
Roque Sáenz Peña,
Manuel Quintana,
Argentina.
Manuel Aragón,
Costa Rica.
José S. Decoud,
Paraguay.
J. G. do Amaral Valente,
Salvador de Mendonça,
Brasil.
Jerónimo Zelaya,
Honduras.
Matías Romero,
Enrique A. Mexia,
Méjico.
Juan F. Velarde,
Bolivia.
John B. Henderson,
Clement Studebaker,
T. Jefferson Coodlidge,
William Henry Trescot,
John F. Hanson,
Estados Unidos.
Emilio C. Varas,
José Alfonso,
Chile.
Jucinto Castellanos,
Salvador.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas

DIRECCION DE GOBIERNO.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el pueblo de Yurimaguas de la provincia del Alto Amazonas es por sus condiciones especiales el lugar mas aparente para residencia de las autoridades;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. El pueblo de Yu-

rimaguas será la capital de la provincia de Alto Amazonas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 25 días del mes Octubre del año de 1890.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.—MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Avelino Vizcarra*, Senador Secretario.—*J. Pastor Fernández*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 14 días del mes de Noviembre de 1890.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.
Mariano Nicolás Valcárcel.

Lima, Noviembre 21 de 1890.

Por convenir al servicio: nómbrase Subprefecto de la provincia de Lampa, al Sarjento Mayor D. Federico Herrera.

Comuníquese y registrese. — Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

Lima, Noviembre 21 de 1890.

Por convenir al servicio: nómbrase Subprefecto de la provincia de Canchis, al ciudadano D. Juan Antonio Salas.

Comuníquese y registrese. — Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

Lima, Noviembre 21 de 1890.

Por convenir al servicio: nómbrase Subprefecto de la provincia de Huallaga, al ciudadano D. Juan Chávez.

Comuníquese y registrese. — Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

Lima, Noviembre 21 de 1890.

Por convenir al servicio: nómbrase Subprefecto de la provincia de San Martín, al Teniente Coronel D. Medardo Lozada.

Comuníquese, y registrese. — Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

Lima, Noviembre 24 de 1890.

Visto el recurso de treinta y ocho miembros del Colegio Provincial de Lima, en el cual solicitan que se declare la nulidad de las elecciones de Concejales practicadas recientemente, alegando que fueron rechazados algunos electores propietarios, por haber votado con anterioridad los suplentes, procedimiento que conceptúan infractorio de los artículos 31 y 32 de la ley de elecciones; y que votaron con infracción de dicha ley, electores que han perdido el cargo, por ser militares en activo servicio; y considerando: 1.º Que del informe del Presidente del Colegio electoral aparece que la convocatoria fué para las 12 del dia 16 del presente mes y se publicó en los diarios de esta capital, habiendo, sin embargo, comenzado á pasar lista á la una, dado principio á la votación á las dos y cerrándola á las tres de la tarde, hora en que llegaron los electores que intentaron votar, sin que, por lo tanto, pueda acusarse de festinación en los actos de la Mesa; 2.º Que el llamamiento de los suplentes no fué simultáneo, sino que se efectuó terminada la lista de propietarios de cada parroquia, cuando se adquirió la certidumbre de que estos se encontraban

ausentes; 3.º Que tal procedimiento nada tiene de inusitado, puesto que del mismo libro de actas del Colegio Electoral aparece de fojas 97 á fojas 107 que se observó de idéntica manera en las elecciones de Diputados. Senadores, Presidente y Vicepresidentes de la República, sin que ninguno de los electores que hoy protestan y piden la nulidad, lo hubiese tachado de ilegal, incorrecto ó nulo, no obstante de haberse encontrado presentes y de haber tomado parte en esas votaciones; 4.º Que no son aplicables los artículos 31 y 32, porque ellos tratan del modo de proceder en la formación de los colegios provinciales, fijando el *mínimum* de dos tercios para que puedan instalarse y estableciendo los medios de compelir á los remisos, á fin de que la inasistencia de unos pocos no haga ilusoria la ley y frustré los actos electorales; sin que de tales disposiciones pueda deducirse que el legislador ha querido que por el hecho de asistir dos tercios para la instalación, se excluya en el tercio restante á todos los suplentes que hayan corrido á falta de los propietarios; y 5.º Que no consta en las actas electorales ni se menciona en el recurso que motiva esta resolución el nombre de ningún militar que ejerza mando, únicos a quienes es prohibido sufragar, conforme al artículo 3.º de la ley de la materia; se declara infundada la solicitud de los electores recurrentes, por no haber tenido lugar en la elección de concejales proclamados el 16 del presente mes, ningún acto ó omisión que produzca nulidad.

Comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Lima, Noviembre 24 de 1890.

Conviniendo á los intereses nacionales dar la mayor importancia posible á los títulos de deuda interna, reduciendo su monto por medio de las amortizaciones que preceptúa la ley de la materia, y siendo muy del caso verificar estas antes de dar principio al canje que se ha retardado por la falta de los títulos definitivos que establece la memorada ley de Deuda Interna y porque se encuentra hoy todavía en liquidación y depuración una tercera parte por lo menos del monto total que se considera como el máximo de lo que se debe; permitiendo por otra parte el estado de los fondos de la Dirección la facilidad de poder disponer en el dia de cien mil soles para llevar á debido efecto la amortización de títulos que se encuentran expeditos para el caso, sin perjudicar ni faltar al pago de intereses;

Se resuelve:

Autorízase á la Dirección General del Crédito Público para pedir propuestas cerradas para la amortización de los títulos de Deuda Interna que con sujeción á la ley de 12 de Junio de 1889 se encuentran en el dia expeditos y que designará la Dirección en los avisos respectivos, destinando para el efecto la cantidad de cien mil soles y debiendo conceder el plazo de doce días para la admisión de dichas propuestas, que serán abiertas ante la junta que se ha hecho las amortizaciones anteriores, la misma que se encargará de aceptar las propuestas más ventajosas sin tener en cuenta el valor de los cupones vencidos.

Destínase hasta el 5 % de los referidos cien mil soles para la amortización de los certificados provisionales que ha expedido el Director del Crédito Público en pago de intereses vencidos sobre los títulos que se amortizaron el 9 de Julio último.

Pase á la Dirección General de Crédito Público para su cumplimiento.

Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quintana.*